

Fecha: 09/07/2021

45

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|-------------------------|------------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300320130013600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARIA OLGA BORJA DE MENDEZ | CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 10:19:17. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | DIGITAL |
| 41001333300320130037800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | RAFAEL SANCHEZ CUENCA | UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 10:16:36. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | DIGITAL |
| 41001333300320140055100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | REINALDO RAMIREZ RAMIREZ | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 10:12:41. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | DIGITAL |
| 41001333300320150012100 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | GABRIEL QUINTERO GOMEZ | COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 10:21:46. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | DIGITAL |
| 41001333300320170034700 | RESTITUCION DE INMUEBLE | Sin Subclase de Proceso | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS | JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 07:20:45. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |
| 41001333300320180031500 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ALBERTO MORERA LIZCANO | NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 08:38:14. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |
| 41001333300320200012700 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ROBINSON ARCE | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 08:36:53. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|-------------------------------|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300320200015000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ DARY SANCHEZ PINILLA | NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 07:58:59. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |
| 41001333300320200015300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | PEDRO PARRA OVIEDO | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 08:02:16. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |
| 41001333300320200016100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ AURA CERQUERA MEDINA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 08:00:42. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |
| 41001333300320200017400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARTIN EDUARDO DEVIA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 08:04:00. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |
| 41001333300320200018000 | NULIDAD | Sin Subclase de Proceso | JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ | MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 07:15:07. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |
| 41001333300320200018100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CESAR AUGUSTO MUÑOZ VALENCIA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 08:08:58. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |
| 41001333300320200019600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARIA DEL MAR ALVARADO NUÑEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 08:14:38. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |
| 41001333300320200027400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JOSE YILBER PEÑA NUÑEZ | E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 08:16:50. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |
| 41001333300320210008300 | ACCION POPULAR | Sin Subclase de Proceso | FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON | EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO-EMPITALITO | Actuación registrada el 09/07/2021 a las 07:16:43. | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 12/07/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular
Accionante: Fernando Ordóñez Calderón
Accionado: Empresas Públicas de Pitalito (Empitalito)
Radicación: 41-001-33-33-003- **2021-00083-00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la vinculación de litisconsorcios necesarios por pasiva dentro de la acción popular de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentran las de realizar obras tendientes a solucionar el problema de represamiento de aguas lluvias y residuales en una alcantarilla de la Vereda Cálamo, Corregimiento de Chillurco, jurisdicción del Municipio de Pitalito (Huila).

Conforme al artículo 18 de la Ley 472 de 1998 se determinó que:

“(...) No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

En concordancia con lo establecido por el artículo 61 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), el cual en relación al litisconsorcio necesario estableció que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que Empitalito informó en el escrito de contestación que tales obras correspondían al Municipio de Pitalito y al Departamento del Huila, se hace necesario vincularlos de manera oficiosa a la presente acción en calidad de litisconsorcios necesarios por pasiva para que ejerzan su derecho de defensa en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Notifíquese por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcios necesarios al MUNICIPIO DE PITALITO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA al trámite de la presente acción popular, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eecd794a5d63fa3dd4ec034376296fcc8cf17b963cbc5b47f4eefc02835d53**
Documento generado en 09/07/2021 07:00:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | Nulidad |
| Demandante: | Juan Carlos Villany Rodríguez |
| Demandado: | Municipio de Campoalegre |
| Radicación: | 41-001-33-33-003- 2020-00180-00 |

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 012 del 23 de agosto del 2019, por medio del cual se aprobó la reformulación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Campoalegre (Huila).

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado por vulnerar preceptos constitucionales y legales al considerar que el Concejo Municipal de Campoalegre no tenía competencia legal y temporal para reformular el POT, ya que se emitió al finalizar el periodo constitucional del Alcalde y no al principio del mismo.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 16 de octubre del 2020¹ se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, quien guardó silencio según constancia secretarial del 7 de julio del 2021².

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

¹ Visible como archivo 007 en one drive

² Visible como archivo 016 ibidem



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos³:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Aclarado lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora, el Despacho considera que para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada es necesario realizar un análisis exhaustivo del acto administrativo demandado, el procedimiento que dio lugar a su expedición junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables; resultando de esta manera necesario instrumentos hermenéuticos que son aplicables al momento de la emisión del fallo respectivo, en donde se determinará si el Acuerdo demandado mantiene su presunción de legalidad, toda vez que de la confrontación de aquel y las normas señaladas en el libelo no se puede en esta etapa definir tal vulneración, requiriendo para ello un estudio de fondo más riguroso.

Por tal razón no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac633195c3b68fd1fbfe8131bb2988e61bbd273c9bb68b5e1100f7adaf9f23f**
Documento generado en 09/07/2021 07:00:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **ALBERTO MORERA LIZCANO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE JUSTICIA

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00315-00**

I. ASUNTO

Fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.

II. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 10 de septiembre de 2020¹, el despacho manifestó que se debía suspender la misma al no existir garantías procesales para la recepción de los testimonios debido a que los citados se encontraban en el mismo lugar del apoderado actor, ordenándose por secretaria la realización de las gestiones necesarias para la comparecencia de los testigos y que dicha fecha se notificaría por estado.

Conforme lo anterior, se dispondrá fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día **lunes trece (13) de septiembre de 2021 a las 2:30pm**, ordenándose por secretaria librar los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente LINK <https://call.lifesecloud.com/9946094>

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día **lunes trece (13) de septiembre de 2021 a las 2:30pm**.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320180031500/006ActaAudienciaPruebas.pdf?csf=1&web=1&e=MxTUHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/9946094>.

TERCERO: ORDENESE por secretaria, librar nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6810d43c5065dbee43474713622ad6a6d21d46530ce171366f30c39de71ec222**

Documento generado en 09/07/2021 08:59:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : EJECUTIVO
Demandante : GABRIEL QUINTERO GOMEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Radicación : 41-001-33-33-003- 2015-00121-00

1. ASUNTO.

Resolver solicitud de pago de depósito judicial presentada por el apoderado de la parte demandante por cambio de beneficiario.

2. ANTECEDENTES.

El demandante señor Gabriel Quintero Gómez, allegó memorial el día 1° de julio de 2021¹ en el que solicita que el título por valor de \$74'547.993,00; le sea pagado al señor NICOLAS QUINTERO VALENZUELA portador de la cedula 80.765.760, toda vez que el señor Quintero Gómez se encuentra en un tratamiento médico fuera de la ciudad, por ello solicita que se cambie de beneficiario el título y sea pagado a su hijo; dicha petición fue coadyuvada por el apoderado Dr. José James Chávez en escrito allegado el 1 de julio de 2021²

La secretaría de este Despacho, informa que revisada el portal web del Banco Agrario Depósitos Judiciales aparece que una vez fraccionado el título de Depósitos judiciales, el título a que hace referencia el actor y del cual solicita el cambio de beneficiario es el depósito judicial con el número 439050001038628 por valor de \$74'547.993,00.³

3. CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 30 de abril de 2021, el Despacho modificó la liquidación del crédito, y ordenó el fraccionamiento y pago del título existente y accedió a la solicitud del demandante de realizar la entrega del título al señor Nicolás Quintero Valenzuela.

Sin embargo, el 1° de julio de esta anualidad, el demandante solicitó que se realizara el pago del título a su hijo el señor Nicolás Quintero Valenzuela, toda vez que se encuentra recibiendo tratamiento médico en la ciudad de Bogotá, y que en la entidad bancaria BANCO AGRARIO, le informaron que para proceder a pagar el título a otra persona diferente al demandante se debía realizar el cambio de beneficiario, razón por la cual presenta en esos términos esta solicitud, la cual fue coadyuvada por el apoderado del actor.

¹ Archivo digital 045

² Archivo digital 046

³ Archivo digital 048



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Que teniendo en cuenta que la solicitud resulta procedente, este Despacho accede a lo petitionado por el actor y procede a ordenar el pago del título judicial al Señor **NICOLAS QUINTERO VALENZUELA** portador de la cedula **80.765.760**, del título judicial No. 439050001038628 por valor de setenta y cuatro millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y tres pesos (**\$74'547.993,00**), conforme lo informado por la secretaria del Despacho⁴.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 439050001038628 por valor de setenta y cuatro millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y tres pesos (**\$74'547.993,00**), a favor del Señor **NICOLAS QUINTERO VALENZUELA** portador de la cedula **80.765.760**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión judicial XXI.

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78fe94b47fa9de28f97989fe5cc819d542aecdaa35fb4a8b07bae8b0c8eb0ff

Documento generado en 09/07/2021 07:00:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo digital 048



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARIA OLGA BORJA DE MENDEZ**
Demandado : UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA
PROTECCION SOCIAL
Radicación : 41-001-33-33-003-2013-00136-00

1. ASUNTO.

Resolver solicitud de pago de depósito judicial presentada por la demandante y la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL, mediante memorial remitido al correo de este despacho el 8 de junio de 2021¹, acredita el pago del valor de las costas, agencias en derecho a la demandante, y que consignó a la cuenta de depósitos judiciales un título por estos conceptos, por valor de un millón trescientos catorce mil cien pesos (\$1.314.100,00) constituyendo el título número 439050000972714.

El apoderado sustituto de la parte demandante Dr., Medardo Garzón Polanía solicita que el pago del título², por concepto de costas.

La secretaría de este Despacho, informa que efectivamente en este proceso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"; realizó una consignación por valor de un millón trescientos catorce mil cien pesos (\$1.314.100,00), el 2 de septiembre de 2019, por concepto de costas, por lo cual el Banco Agrario de Colombia constituyó el título judicial número 439050000972714 por el mismo valor a favor de la señora María Olga Borja de Méndez

3. CONSIDERACIONES.

El 2 de octubre de 2020, este Despacho, aprobó el acuerdo conciliatorio presentado por la entidad ejecutada, que fue presentada en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada 8 de septiembre de 2020; en la cual la UGPP se comprometió cancelar a la demandante la suma de \$34'578.608,49; por concepto de intereses moratorios ordenados por este Despacho en el fallo del 27 de agosto de 2015; el cual quedo debidamente ejecutoriado el octubre de 2020³.

¹ Archivo digital 016

² Archivo digital 018 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/EJECUCION%20SENTENCIA%20TRAMITE%20POSTERIOR/4101333300320130013600/018SolicitudTitulos.pdf?csf=1&web=1&e=IfpFkn

³ Archivo digital 012

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Que mediante auto del 17 de agosto de 2015; este Despacho aprobó la liquidación de costas por valor un millón trescientos catorce mil cien pesos (\$1.314.100,00), a favor del demandante, providencia que quedó ejecutoriada el 21 de agosto de 2015.

Que en cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia, fue constituido por la entidad demandada el título de depósito judicial número 439050000972714, por valor de un millón trescientos catorce mil cien pesos (\$1.314.100,00), por concepto de costas, el día 2 de septiembre de 2019.

Que teniendo en cuenta que la providencia que aprobó la liquidación de costas se encuentra debidamente ejecutoriada, que la entidad UGPP informa que en cumplimiento de ello constituyó el título Judicial numero 439050000972714, por valor de un millón trescientos catorce mil cien pesos (\$1.314.100,00), por concepto de costas y que el apoderado de la demandante solicita el pago del título por concepto costas, éste Despacho procede a ordenar el pago del título judicial supracitado al apoderado del demandante, teniendo en cuenta que éste se encuentra facultado para recibir, conforme al poder conferido obrante en el archivo digital 002.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 439050000972714 por valor de un millón trescientos catorce mil cien pesos (\$1.314.100,00), a favor del doctor Medardo Garzón Polanía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.702.958 de Neiva y T.P. 124.990 del C.S de la J.

SEGUNDO: Que por secretaria se realice las gestiones pertinentes ante el portal del Banco Agrario Depósitos Judiciales para el cumplimiento de esta orden.

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9183f941a150cc934cc4b24d1509b54ce9010800058c0495af8facd28b83e370**
Documento generado en 09/07/2021 08:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RAFAEL SANCHEZ CUENCA
Demandado : UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTEC
Radicación : 4100133 33 003 **2013-00378** 00

ASUNTO

Auto aprueba liquidación de costas y requiere al apoderado actor.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría y que obra en el expediente digital en el archivo digital 009, la cual fue ordenada en el auto del 31 de mayo de 2021.

Por otra parte, el apoderado de la parte accionante mediante escrito radicado el 28 de junio de 2021¹ presenta ante este Despacho desistimiento de la solicitud de ejecución por pago total de la obligación por parte de la entidad demandada, indicando que la entidad demandada accedió a reliquidar la pensión del actor incluyendo como nuevo factor salarial la prima vacacional; y que el pago de todo lo adeudado se realizó el 25 de junio de 2021 por parte de la UGPP, anexando para el efecto la Resolución RDP 010762 del 20 de abril de 2021.

Sería, del caso entrar a resolver la terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, si no es porque el Despacho, advierte que se encuentran pendientes de aprobar las costas procesales que fueron fijadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en acta de audiencia de sustentación y fallo realizada de manera virtual el

¹ Archivo digital 007 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/EJECUCION%20SENTENCIA%20TRAMITE%20POSTERIOR/41001333300320130037800/01PrimeralInstancia/C02Ejecuci%C3%B3n/007SolicitudTerminacionproceso.pdf?csf=1&web=1&e=n4UW7I



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

28 de abril de 2021, y que en esta providencia se están aprobando; por ello se le requiere al apoderado actor para que en el término de cinco (5) días informe al despacho, si estas costas ya fueron pagadas por la entidad en el pago realizado el 25 de junio de 2021.

En consecuencia, la Juez Tercera Administrativa Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERA: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803, 00)**; favor de la parte demandante. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: REQUERIR al apoderado actor para que dentro del término concedido informe al Despacho si las costas procesales ya fueron pagadas. Una vez vencido el término reingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d5f534376baf887779e30a28182a90b0254de05e0606fd4e11094e2169c410**
Documento generado en 09/07/2021 07:00:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **EJECUCION SENTENCIA**
Accionante: **REINALDO RAMIREZ RAMIREZ**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-
SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA**
Radicación: **41001-33-33-003- 2014- 00551-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 2 de julio de 2021¹, por la apoderada de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

En auto del 2 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago² en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a favor del señor Reinaldo Ramírez Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

"A. Por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$23.469.665) MCTE, por concepto de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, contemplada en la Ley 1071 de 2006 equivalente durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2016.

B. INTERESES DE MORA: Liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 30 de enero de 2020 hasta el vencimiento de los 10 meses, es decir, al 30 de noviembre del 2020, a una tasa equivalente al DTF; y desde el 30 de noviembre del 2020 hasta el momento en que se realice el pago, a la tasa comercial, tal como lo dispone el art.195 del CPCA".

En escrito allegado a este Despacho por la Apoderada de Nación – Ministerio de educación, el 2 de julio de 2021³, informa que la Fiduciaria la Previsora SA en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, puso a disposición del demandante REINALDO RAMIREZ RAMIREZ, la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PEOS (\$27'665.175) a través del banco BBVA COLOMBIA por

¹ Archivo digital 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/EJECUCION%20SENTENCIA%20TRAMITE%20POSTERIOR/41001333300320140055100/02Ejecuci%C3%B3n/C02Ejecuci%C3%B3nSentencia/011SolicitudFomag.pdf?csf=1&web=1&e=vJZjbQ

² Archivo digital 004 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/EJECUCION%20SENTENCIA%20TRAMITE%20POSTERIOR/41001333300320140055100/02Ejecuci%C3%B3n/C02Ejecuci%C3%B3nSentencia/011SolicitudFomag.pdf?csf=1&web=1&e=vJZjbQ

³ Archivo digital 011



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ventanilla en la sucursal Neiva a partir del 29 de junio de 2021 por concepto de Sanción Moratoria; por concepto del pago total de la obligación, dando cumplimiento a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

Remite la hoja de revisión, donde indica que el valor pagado corresponde a capital es decir al valor de la sanción moratoria la suma de \$23'469.665,00; por concepto de intereses moratorios \$ 3'449.709,00 y DTF \$745.801,00, para un total de \$27'665.175,00.

Así las cosas, se le corre traslado a la parte demandante, para que se pronuncie con respecto a la puesta en disposición de los recursos y cobro de los mismos; para lo cual se le concede el termino de cinco (5), debiendo informar si realiza el cobro de dichos recursos y remitir prueba de ello con el fin de resolver sobre la continuación o terminación del proceso; la cuales deberán ser remitidas al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del término concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante señor REINALDO RAMIREZ RAMIREZ y a su apoderada, para que se pronuncien sobre el pago realizado por el Ministerio de Educación FOMAG a través de la FIDUPREVISORA SA., para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VENCIDO este término, pasar nuevamente al Despacho para resolver de acuerdo a lo informado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031dfa497c02c47d30f404baf40200e7cbd83561bee664c907b06d7c90fe8e2f

Documento generado en 09/07/2021 07:00:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **ROBINSON ARCE**
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00127 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora de las **8:00 a.m., del miércoles ocho (8) de septiembre del 2021.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/9945675>

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, al Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO portador de la T.P 205.541 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: Fíjese el día **8:00 a.m., del miércoles ocho (8) de septiembre del 2021**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Carlos Enrique Gutiérrez Repizo portador de la T.P 205.541 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/9945675>

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb1590990b99198f75c3d237d7b99de93af332e81b4fa2304401865ebf2bcc**
Documento generado en 09/07/2021 07:00:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE YILBER NUÑEZ
Demandado : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00274-00**

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial¹ obrante en el expediente digital, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 5 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia que antecede, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto del 5 de febrero 2021² en el numeral 3 se ordenó notificar Nación-Ministerio de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, cuando lo correcto era haber ordenado la notificación a la entidad demandada Ese Carmen Emilia Ospina al correo electrónico notificacionesjudiciales@esecarmenemeliaospina.gov.co.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G. del P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere.

Artículo 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20EL ECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027400/01PrimerInstancia/C01Principal/010CONSTANCIA%2020-274.pdf?csf=1&web=1&e=zBfqAh

2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20EL ECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027400/01PrimerInstancia/C01Principal/006Autoadmte.pdf?csf=1&web=1&e=e2zmze



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas del Despacho)

Como quiera que dicha circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso del proceso, se hace necesario corregir dicha cuestión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 de la parte Resolutive del auto de fecha 5 de febrero de 2021, los que quedarán así:

"3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días³, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- E.S.E. Carmen Emilia Ospina
notificacionesjudiciales@esecarmenemeliaospina.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co."

SEGUNDO: en firme el presente auto procédase por secretaria a surtir la etapa correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

³ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40dd945e13f35d95e843a37f551b81341954b1080ea836d85bbea00260cacfc7

Documento generado en 09/07/2021 07:00:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUZ DARY SANCHEZ PINILLA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00150 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adición a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente,

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200015000/011ContestacionMinDefensaEJER.pdf?csf=1&web=1&e=65GHLE



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la entidad demandada allego la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al oficio No. OF119-100108 MDNSGDAGPSAP del 30 de octubre de 2019, en cuanto negó la reliquidación o reajuste de la partida de la prima de antigüedad.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

El Ministerio de Defensa Nacional confirió poder general, a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con T.P. 180.232 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la mentada apoderada, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_c/0/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200015000?csf=1&web=1&e=jf4Y0c

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, identificada con T.P. 180.232 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200015000?csf=1&web=1&e=jf4Y0c

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076099bbede1e80c45bad19c0795faba673ddb881c1227e48b71026359ebd581**
Documento generado en 09/07/2021 06:59:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **PEDRO PARRA OVIEDO**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUZZAS MILITARES – CREMIL -.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00153 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que señala en su artículo 42 adición a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente,

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200015300/011ConstanciaSecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=5StHd0



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la entidad demandada allego la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al oficio No. 690 CONSECUTIVO 2019-1722 del 15 de enero de 2019, en cuanto negó el reajuste del subsidio familiar solicitado atendiendo el incremento salarial del actor.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares confirió poder general, a la Dra. DIANA PILAR GARZON OCAMPO, identificada con T.P. 158.347 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la mentada apoderada, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200015300?csf=1&web=1&e=W78Pwk

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA PILAR GARZON OCAMPO**, identificada con T.P. 158.347 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200015300?csf=1&web=1&e=W78Pwk

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68ad52fc5b3e74cac41ea9b595d476ce7d94381ec04db812dfd1828cf9246c7**
Documento generado en 09/07/2021 06:59:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUZ AURA CERQUERA MEDINA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00161 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 7 de Junio de 2018 con número de radicado 2018PQR16054,

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200016100/011ContestaMinEdu.pdf?csf=1&web=1&e=A34IW6



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, el día 22 de febrero de 2021, se allego poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER²

Que el 12 de abril de 2021, se allego al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apodera de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, se observa que la Dra. Laura Milena Correa García, no ha actuado como apoderada de la entidad demandada, en el proceso de la referencia; por lo anterior el despacho se abstendrá, de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200016100?csf=1&web=1&e=exKbRw

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

² Archivo Digital No. 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200016100/012RenunciaPoder.pdf?csf=1&web=1&e=sDVTRd



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTESE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200016100?csf=1&web=1&e=exKbRw

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c76f0d77e95718c729c305dece83ec83eda41bd0dc07aaadb36eecdabb09954**
Documento generado en 09/07/2021 06:59:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARTIN EDUARDO DEVIA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00174 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013¹ del expediente, la entidad demandada guardó silencio.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 21 de septiembre de 2018 con número de radicado 2018PQR26598, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

¹ Archivo Digital No. 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200017400/013ConstanciaSecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=HMUYa2



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 013 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, el día 22 de febrero de 2021, se allego poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER²

Que el 12 de abril de 2021, se allego al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apodera de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, se observa que la Dra. Laura Milena Correa García, no ha actuado como apoderada de la entidad demandada, en el proceso de la referencia; por lo anterior el despacho se abstendrá, de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200017400?csf=1&web=1&e=Q5YdTo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

² Archivo Digital No. 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200017400/012RenunciaPoder.pdf?csf=1&web=1&e=EF99Hi



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTESE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200017400?csf=1&web=1&e=Q5YdTo

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **1af37a46baf3e7b8ec9cc8103155f5ad5d07c2bb4ca5a53bc6c5dbbd66f235a6**
Documento generado en 09/07/2021 06:59:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CESAR AUGUSTO MUÑOZ VALENCIA**
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00181 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable preferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de preferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 010¹ del expediente, la entidad demandada guardó silencio.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 17 de septiembre de 2018 con número de radicado 2018PQR26110, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200018100/010ConstanciaSecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=aksnDv



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 010 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200018100?csf=1&web=1&e=XebzHy



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200018100?csf=1&web=1&e=XebzHy

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **8bae89f266018569055bb3c69baff22c4d8b707ad6ef37b94f76c5d0f2db4f0**
Documento generado en 09/07/2021 08:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARIA DEL MAR ALVARADO NUÑEZ**
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00196 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente, la entidad demandada guardó silencio.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 30 de abril de 2018 con número de radicado 2018PQR11218,

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200019600/011ConstanciaSecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=y42KEJ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200019600?csf=1&web=1&e=DNhkGL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200019600?csf=1&web=1&e=DNhkGL

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **df0a5deb30c039a2f14dec7ff1ca4c370f81dc3a9944965d97f8e0c53cc723**
Documento generado en 09/07/2021 08:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| Accionante: | INSTITUCIO NACIONAL DE VIAS - INVIAS |
| Accionada: | JORGE LUIS ALARCON GARCIA |
| Radicación: | 41-001-33-33-003- 2017-00347-00 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar curador Ad Litem.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible en el archivo digital No. 004 del expediente digital y como quiera que los herederos indeterminados de la señora Stella Castañeda Gutiérrez, fueron emplazados en debido forma, habiéndose surtido en el diario el Espectador el día 16 de diciembre de 2018, sin que se hubieren presentado a notificar según constancia secretarial visible a folio 276 del cuaderno 2 del expediente, se designará curador Ad Litem conforme a lo previsto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas preceptuadas en los artículos 48-7 y 49 de la misma obra.

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma citada, procederá el Despacho a designar como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora Stella Castañeda Gutiérrez, al Dr. JULIAN MAURICIO LOPEZ CLAVIJO, quien podrá ser comunicado a través del correo electrónico julilop17@hotmail.com.

2.1. Información sobre embargo.

Por otro lado, observo el Despacho que se allego memorial al correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021, en donde remite el oficio No. 036 del 12 de abril de 2021, librado por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, en donde decreta el embargo y retención de los dineros que se depositen a favor del Institución Nacional de Vías e Invías dentro del presente proceso.

Una vez revisado el memorial y el oficio No. 036 del 12 de abril de 2021 del Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia del embargo y retención de los dineros que se llegaren a depositar a favor del Instituto Nacional de Vías e Invias, el Despacho dispone a tomar atenta nota del embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia.

Por lo expuesto, el Despacho,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR curador ad litem, para los herederos indeterminados al siguiente profesional del derecho **JULIAN MAURICIO LOPEZ CLAVIJO**, identificado con cedula de CC No. 1.080.265.194 y T.P. 334.282 del C.S.J. quien deberá asumir el cargo en forma inmediata, so pena de las sanciones disciplinarios a que hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIRLE al curador al litem designado que, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación, es gratuito y en caso de presentar excusa, la misma puede presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir del recibo del correspondiente oficio, so pena de ser relevado inmediatamente.

TERCERO: TÓMESE, atenta nota del embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito, decretados por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, líbrese el correspondiente oficio por secretaria informando al juzgado en mención.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b6a8d7db6204d71219e7090cd61fc8f5fa9e91794d9655bff0a12a0cfd8a6e**
Documento generado en 09/07/2021 07:00:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>